



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-37-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de septiembre dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001753**, requiriendo:

“SOLICITO UN LISTADO EN BASE DE DATOS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA: NOMBRE COMPLETO CORREO INSTITUCIONAL ANTIGUEDAD TIPO DE CONTRATACION PUESTO CARGO NIVEL SUELDO NETO SUELDO BRUTO EXTENSION HORARIO SI HA TENIDO ALGUN OTRO PUESTO EVOLUCIÓN SALARIAL NIVEL DE ESTUDIOS” (sic)

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0350/2022**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3669/2022, de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/586/2022 de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la instancia vinculada solicitó una prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3828/2022 de veintisiete de septiembre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la

Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación a más tardar el treinta de septiembre siguiente.

V. Presentación de informe. Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/615/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

[...]

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, la información relativa al nombre completo, correo institucional, puesto o cargo, nivel, sueldo neto, sueldo bruto, extensión y nivel de estudios de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es publica (sic) en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser consultada por el particular en la siguiente liga electrónica:

https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx

Por cuanto hace a la petición relativa a la antigüedad y el tipo de contratación, así como si han tenido algún otro puesto, se advierte que esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la persona solicitante, derivado a (sic) que la base de datos con la que se cuenta en esta Unidad Administrativa, no contiene dicha información desagregada y por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 128 y párrafo cuarto del 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que hace a conocer el horario de labores de las personas servidoras públicas, se hace del conocimiento de la persona solicitante que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro. Dicha normativa se aplica a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional. La información se encuentra disponible en la siguiente liga de acceso: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, apartado 001 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Finalmente se indica que la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; información que también se encuentra disponible en acceso público en la liga señalada en el párrafo que antecede, dentro del apartado 148.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin



que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. El documento se encuentra a disposición de la ciudadanía en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la página electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/condiciones_generales_trabajo/documento/2019-10/Condiciones-Generales-SEP2019.pdf

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las necesidades propias del servicio las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que les fije su titular que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

*Finalmente, con relación a la petición sobre la evolución salarial de cada una de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se comunica que dicha información es inexistente en términos del artículo 19, segundo párrafo de la citada Ley General. Aunado a lo anterior, dicha información sólo se genera a petición de las autoridades competentes, así como de los exservidores públicos pensionados de forma directa y personal, a fin de que puedan realizar diversos trámites ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
[...]"*

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3494/2022 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere una base de datos (listado) de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que consten los siguientes datos:

1. Nombre completo
2. Correo institucional
3. Antigüedad
4. Tipo de contratación
5. Puesto
6. Cargo
7. Nivel
8. Sueldo neto
9. Sueldo bruto
10. Extensión
11. Horario
12. Si ha tenido otro puesto
13. Evolución salarial
14. Nivel de estudios

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos emitió un informe en los términos siguientes:

1. Nombre completo	En términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, es información que puede ser consultada en la liga electrónica siguiente: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx
2. Correo institucional	
5. Puesto	
6. Cargo	
7. Nivel	
8. Sueldo neto	
9. Sueldo bruto	



10. Extensión	
14. Nivel de estudios	
3. Antigüedad	No se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos requeridos, derivado de que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento <i>ad hoc</i> , obligación normativa que no tiene, de conformidad con el artículo 128 y párrafo cuarto del 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia.
4. Tipo de contratación	
12. Si ha tenido otro puesto	
11. Horario	Remite a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada laboral. Por lo que concluye que, de acuerdo con las necesidades propias del servicio, las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que les fije su titular , que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.
13. Evolución salarial	Es inexistente en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia. Aunado a que solo se genera a petición de las autoridades competentes, así como de los exservidores públicos pensionados de forma directa y personal, a fin de que puedan realizar diversos trámites ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

1. Información que se encuentra disponible

De lo expuesto se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación de contar con un documento (listado) que concentre la totalidad de los datos requeridos, ni de generar uno *especial* para atender lo específicamente solicitado de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, pero puso a disposición la liga electrónica del Directorio institucional, en el que se pueden localizar, de manera individual, la mayoría de ellos: nombre completo, correo institucional, puesto o cargo, nivel, sueldos bruto y neto, extensión y nivel de estudios.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14.

En el mismo sentido, en relación con el **Horario** (punto 11), la Dirección General vinculada hizo del conocimiento la normativa constitucional y legal que resulta aplicable a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional: el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional citado, que fijan una jornada máxima de ocho horas.

Aunado a lo anterior, refirió que el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de este Alto Tribunal para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Bajo esta tesitura concluyó que, de acuerdo con las necesidades propias del servicio, las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal **deben cumplir con el horario que les fije su titular** que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

En complemento de lo expuesto, se considera pertinente citar el artículo DÉCIMO CUARTO del *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19)*², reformado mediante *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS*³, el cual, en lo que interesa señala que la jornada diaria de trabajo presencial y a distancia será de ocho horas, que en la

¹ Disponibles en: [Microsoft Word - Condiciones-Generales-SEP2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/condiciones-generales-sep2019)

² Disponible en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/condiciones-generales-sep2019)

³ Disponible en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/condiciones-generales-sep2019)



modalidad presencial, los horarios de trabajo se establecerán en un rango de siete de la mañana a seis de la tarde de forma escalonada, y que podrán establecerse otros horarios o modalidades especiales que, a juicio de las personas titulares de los órganos y áreas, se requieran⁴.

Por otra parte, la instancia vinculada señaló que no cuenta con la información desagregada relativa al tipo de **contratación** (punto 4); sin embargo, el artículo 12⁵ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional establece que las personas trabajadoras prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona servidora pública facultada para extenderlo.

En congruencia con la citada Ley, el artículo 2, fracción VIII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, señala que el **nombramiento** es el acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en las fracciones IX a XIII⁶ señala que los nombramientos pueden ser definitivos, interinos, por obra determinada, por tiempo fijo o

⁴ **“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

- I. La jornada diaria de trabajo presencial y a distancia será de ocho horas;
- II. En la modalidad presencial, los horarios de trabajo se establecerán en un rango de siete de la mañana a seis de la tarde de forma escalonada, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas, y
- III. Podrán establecerse otros horarios o modalidades especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de las personas titulares de los órganos y áreas, se requieran.”

⁵ **“Artículo 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.”

⁶ **“ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

[...]

VIII. Nombramiento: El acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. Nombramiento definitivo: El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;

X. Nombramiento interino: El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular que cuenta con una licencia;

XI. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XII. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza definitiva o temporal por un periodo previamente determinado;

XIII. Nombramiento provisional: El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;

[...].”

provisionales; igualmente, de acuerdo con el contenido del artículo 4⁷ de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueden ser de base o confianza.

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información inexistente

De lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos se advierte que **no cuenta** con una base de datos que concentre la información desagregada relativa a la antigüedad, al tipo de contratación y *si han tenido algún otro puesto* (puntos 3, 4 y 12); además, declara la **inexistencia** de la evolución salarial (punto 13), de cada una de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, en primer término, se tiene en cuenta que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6^o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁸.

⁷ "Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

⁸ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

En ese contexto, respecto a la evolución salarial dicha instancia manifestó su **inexistencia**, y aclaró que esta información solo se genera a petición de las autoridades competentes, así como de personas exservidoras públicas pensionadas, esto es, la información se produce con base en casos específicos o, mejor dicho, individuales de cada interesado, y no a partir de una disposición que la obligue a contar con una base de datos general.

En relación con la antigüedad, el tipo de contratación, así como *si han tenido algún otro puesto* (puntos 3, 4 y 12, respectivamente), indicó que no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos específicos requeridos, en virtud de que la base de datos con la que se cuenta en esa unidad **no contiene dicha información desagregada**, de ahí que, atendiendo los términos concretos

¹⁰ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
[...].”



mencionados en la solicitud se considere inexistente y, para satisfacerla tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación que como ya se señaló, no tiene.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹¹, CESCJN/REV-48/2019¹², CESCJN/REV-04/2020¹³ y CESCJN/REV-8/2021¹⁴. En tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer una base de datos (listado) especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar información para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁶, puesto que no existe

¹¹ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/13474)

¹² Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/13474)

¹³ Disponible en [CESCJN-REV-04-2020.pdf](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/13474)

¹⁴ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/13474)

¹⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...].”

¹⁶ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL

disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-37-2022

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Eevf0DpoPZ3ODgMUre418wcVqYpwRdWt6AnXgJNwac=